

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA...	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA...	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 14 de Octubre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Impronta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 12 de Octubre, núm. 282.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 7 de Octubre de 1864, en los autos que pendían ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca, y en la sala segunda de aquella Real Audiencia, por Apolonia Vicens y su madre, hoy difunta, Juana María Amengual, contra Juana Ana Pons y su marido Francisco Ortiz, sobre entrega de legítima, derribo de cierta parte de una casa, colocación de reja y rejilla en unas ventanas, y pagos del alquiler de la cuarta parte de una algorfa.

Resultando que siendo dueñas Juana María Amengual y sus hijas Francisca, Apolonia y Juana María Vicens de una casa con corral y de una algorfa situada en la calle de los Horps, en la ciudad de Palma, otorgaron una escritura en 25 de Diciembre de 1840, por la que manifestando no admitir dichas fincas cómoda división, con-

tinaron en poseerlas de modo que la Apolonia y la Juana María Vicens utilizasen por mitad la algorfa, y su madre y hermana respectiva Juana y Francisca, la casa y corral en la propia forma; repartiéndose entre las cuatro por iguales partes el producto del juego de bochas establecido en el corral.

Resultando que por escritura de 29 de Junio de 1845 donó Juana María Amengual á su hija Francisca Vicens, mujer de Ramón Guas, todos los derechos, voces y acciones que le pudieran corresponder en la expresada algorfa; y por otra escritura de 5 de Julio siguiente facultó á la donataria para hacer la escalera de dicha casa donde más le conviniese, y adelantar el piso de la misma en la parte interior hasta la línea de columnas que existía en el corral ó huerto donde se hallaba establecido el juego de bochas, todo en la parte de que respecto á dichos puntos podía disponer la otorgante:

Resultando que en 23 de Junio del mismo año y 23 de Abril de 1836, Apolonia y María Vicens vendieron á su hermana Francisca la cuarta parte que respectivamente les correspondía en la sobredicha algorfa, facultándola la primera para adelantar el piso de ella hasta la primera columna del corral ó huerto:

Resultando que Francisca Vicens otorgó testamento en 26 de Octubre de 1855, instituyendo heredero de todos sus bienes á su marido Ramón Guas, con la condición de que su madre Juana María Amengual hubiese de usufructuar durante su vida la parte que á la otorgante pertenecía del juego de bochas establecido en la calle de los Huertos, de cuyo usu-

fructo le hacia legado particular:

Resultando que habiéndose casado el viudo Ramón Guas con Ana Pons, y dejándola instituida heredera en el testamento bajo del cual falleció en 20 de Diciembre de 1857, pasó Ana Pons á contraer segundo matrimonio con Francisco Ortiz en 6 de Noviembre de 1858:

Resultando que en este estado y en 2 de Agosto de 1860 presentaron demanda Apolonia Vicens y su madre Juana María Amengual para que se condenase á los consortes Juana Ana Pons y Francisco Ortiz, ó más bien á esta: primero, á entregar á Juana María Amengual la legítima que le correspondiese de los bienes de su hija Francisca Vicens, con los frutos desde el fallecimiento de esta: previas las tasaciones, liquidaciones y cuentas necesarias; segundo, á que pusiera reja y rejilla en las cuatro ventanas de su casa que daban dentro del corral de los esponentes; tercero, á que derrivase todo lo edificado en su casa encuanto excedía ó traspasaba la primera línea de columnas existente en el corral ó huerto donde se hallaba establecido el juego de bochas, y cuarto, á que pagase á Apolonia Vicens el alquiler de la cuarta parte de la algorfa que dejó de venderla por la escritura de 1846, previa tasa-cion pericial, y en las costas:

Resultando que en apoyo de esta pretensión alegaron el derecho que competía á la Juana María Amengual para percibir de los bienes de su hija Francisca la legítima que le correspondiese, con sus frutos, toda vez que había fallecido sin descendientes; que como dueñas, en unión de su hija y hermana respectiva Juana Vicens, de la casa y corral, te-

nían acción para reclamar que la Pons pusiera rejas y rejillas en las cuatro ventanas de su casa que daban al corral de la suya, á fin de asegurarse de su propiedad y evitar disgustos y molestias; como también para que demoliese todo lo edificado fuera de la concesión que comprendía la escritura de 23 de Abril de 1846, y á que abonase el alquiler correspondiente á la cuarta parte de la algorfa que disfrutó Francisco Vicens y habían disfrutado después sus herederos, no obstante de no haberse incluido en la expresada escritura de venta:

Resultando que Ana Pons y su marido Ortiz allanándose desde luego á pagar á la Amengual la legítima y frutos que le correspondiese, se opusieron á los otros extremos de la demanda median-te á haber existido siempre las ventanas y ejecutándose la obra de casa á vista, ciencia y pacien-cia de los demandantes, por lo cual, si algún derecho pudieron tener, lo habían perdido por la prescripción, y á que de las escrituras presentadas aparecía claramente que la Francisca adquirió el todo de la algorfa, y por lo mis-mo no debía, ni sus herederos estaban obligados, al alquiler que se reclamaba de una parte de ella:

Resultando que por fallecimiento de la Juana María Amengual continuó este pleito por si sola su hija Apolonia, y recibido á prueba se practicó á su instancia un reconocimiento pericial del terreno e inspección judicial, apa-reciendo de él que en la pared de la casa algorfa de Juana Ana Pons había dos ventanas en el piso prin-cipal y otras dos en el segundo que daban sobre el tejado de la casa botija de Vicens, y no tenian

rejas ni rejillas, y si unas persianas que se abrian hacia la parte exterior, y que existía en la misma casa de la de Pons un cuerpo de obra que adelantaba por dentro del corral de la Vicens hasta mas allá de la segunda linea de columnas:

Resultando que conclusa la instancia dictó el Juez sentencia en 24 de Enero de 1862, que modificó la Sala segunda de la audiencia en 22 de Setiembre del mismo año, condenando á Juana María Pons á entregar á Apolonia Vicens la legítima y expectante á Juana María Atnengual en bienes de su hija y hermana y respectivamente Francisca Vicens con los correspondientes frutos desde la muerte de esta, previas las tasaciones, liquidaciones y cuentas necesarias, y absolviendo á la misma Pons y su marido de los demás extremos de la demanda, con salvaguardia de derechos á la demandante Apolonia Vicens, para que pudiese utilizar los que la asistiesen contra quien correspondiese respecto á la casa botiga perteneciente á la herencia de su padre:

Resultando que contra este fallo dedujo la demandante recurso de casación, citando como infringidas:

El tit. 18 de la partida 3^a, que establece que las escrituras sean guardadas en la nianera que sean puestas:

La ley 114 del mismo título y Partida, y 1^a, tit. 1^o, libro 10 de la Novísima Recopilación;

Y 3^a. Las leyes 9^o y 18, tit. 29, Partida 3^a, que exigen para la adquisición de dominio justo título cierto y verdadero; y sin embargo, en el caso actual se había concedido á la demandada la adquisición del dominio, careciendo de título para ello.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que no se puede tomar en cuenta el primer motivo de casación, que se ha alegado en apoyo del presente recurso, porque el modo vago y genérico con que se ha citado el tit. 18 de la Partida 3^a, no es conforme á las prescripciones legales, sino que deben especificarse las que se crean infringidas, segun lo ha declarado el Tribunal Supremo en repetidas sentencias:

Considerando que, limitada la ejecutoria de 22 de Setiembre de 1862 en cuanto á la colocación de rejas y rejillas en ciertas ventanas, á declarar que los demandados no están obligados á ponerlas, nada ha resuelto que los relieve de cumplir obligaciones que hubiesen contraído con la actora, ni por consiguiente ha infringido las leyes á este propósito invocadas:

Considerando respecto á la de-

molición pretendida de la parte de casa que se construyó más allá de la primera línea de columnas que aun siendo cierto que no alcanzaba á tanto la autorización para hacer obra que se dió á Francisca Vicens en las escrituras de donación y venta, la sirvieron para ese objeto de justo título, que con la casa trasfirió por su fallecimiento á su marido Ramón Guas, y á este Ana Pons; la ciencia y paciencia con que la vieron construir los dueños del corral, y que han transcurrido con exceso 10 años desde que la Francisca Vicens obtuvo el permiso hasta el dia en que se presentó la demanda, término que, computado sin interrupción, se necesitaba para prescribir, dadas las circunstancias del caso actual, conforme á la ley 18, tit. 29, Partida 3^a, la cual por lo tanto no se ha infringido, así como tampoco lo ha sido la ley 9^o del mismo título y partida referente á la prescripción de las cosas muebles, de las que aquí no se trata:

Y considerando que no se han contrariado las leyes 114, tit. 18, Partida 3^a, y 1^a, tit. 1^o, libro 10 de la Novísima Recopilación, que disponen aquella, la manera en que deben valer las cartas, ésta, el cumplimiento de la obligación y contrato en el modo que se hiciese, porque no se han desconocido esas disposiciones en la ejecutoria; sino que se han apreciado otras que eran oportunas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Apolonia Vicens, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Ramón López Vázquez = José Portilla = Eduardo Elío = Pedro Gómez de Hermosa = Ventura de Colsa y Pando = José M. Cáceres. = Laureano de Arrieta.

Publicación = Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escrivano de Cámara.

Madrid 8 de Octubre de 1864
= Dionisio Antonio de Puga

VIGILANCIA.

El dia 5 del actual desaparecieron del término municipal de la Nava de la Asunción, las caballerías que con sus señas á continuación se expresan; y encargo á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, procure averiguar el paradero de dichas caballerías y conseguido que sea, ponerlas á disposición del Alcalde del expresado pueblo, con los sujetos en cuyo poder se encuentren.

Segovia 12 de Octubre de 1864.
= El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de las caballerías.

Una Yegua, propia de Casimiro Casado, pelo castaño, edad de 6 á 7 años, alzada 6 cuartas y media y dos dedos, tiene el gorro derecho un poco mas bajo que el izquierdo: un poco rasgada la parte genital al lado izquierdo.

Una Mula, propia de Ángel Nicolás, de edad de año y medio, pelo negro, como de 5 cuartas de alzada, un poco agargantillada del pescuezo.

Un macho mular, propio de Manuel Valle, pelo negro, edad cerrada, alzada 6 cuartas y cuatro dedos, cabeza larga, un poco almendrado, con bastante vientre.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia.

RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en el número 118, para la subasta de víveres y ropas del Hospicio provincial, se fijó equivocadamente el ancho de tres cuartas en el lienzo de hilo; tenganse entendido que su marca será la de tres cuartas y media. Segovia 13 de Octubre de 1864. = El Secretario, José Caligari.

Comisaría de Guerra de Segovia.

Los cumplidos del ejército ó sus legítimos herederos, cuyos nombres se expresan á continuación, se presentarán en esta Comisaría de Guerra de mi cargo con las licencias absolutas originales, ó otro documento que legitime las personas, para recoger los libramientos de a 2000 rs. vn., que podrán hacer efectivos en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, á cuyo fin se anuncia en el Bo-

letín oficial de la misma para que llegue á noticia de los interesados.

Juan Arranz y Arranz.

Eugenio Pérez Calvo.

Andrés García Domínguez.

Lope Gutiérrez Izquierdo.

Zoilo de Blas Zarzuela.

Lino Zamarro Herrero.

Lorenzo Pascual Jaramillo. Felipe Muñoz (padre político.)

Andrés Escorial García. Pedro Escorial (hermano.)

Mariano Martín Cristóbal.

Pedro Fuentetajo Escrivano.

Eusebio Maroto Castillo.

Feliciano Benito Pinto.

Ezequiel Gómez Álvarez.

Roque Martín Elguena.

Valentín Casas Miguel.

Victoriano de Pedro Nava.

Luciano Martín Sanz.

Anastasio Egido Vela co.

Benito Rojo Pérez. Don Juan Pérez (abuelo.)

Pedro Pereda González. Vicente Pereda (padre.)

Sotero Frutos Sánchez. Juan de Frutos (padre.)

Y por segundo anuncio.

Juan Barrosa San Juan.

Segovia 2 de Octubre de 1864.

= El Comisario de Guerra; Fernando de Fontecha.

Dirección general de Rentas

Estancadas.

No habiéndose presentado licitadores para la subasta intentada el 2 del actual, esta Dirección ha acordado celebrar una segunda el 15 de Noviembre próximo con arreglo al siguiente:

Pliego de condiciones, bajo las cuales arrienda la Hacienda pública el aprovechamiento de los compastos de las lagunas saladas de Quero y cinco leguas en contorno, con exclusiva aplicación á la industria, á saber:

1.^a El rematante de los compastos podrá disfrutar por tiempo de 10 años, á contar desde el dia que se le dé posesión, todos los que produzcan las lagunas de Quero y cinco leguas en contorno para emplearlos en la fabricación de barilla, sulfato de sosa ó cualquier otro producto químico, que podrá utilizar en el reino ó exportar al extranjero; pero no podrá fabricar sal de ninguna clase, ni utilizarse de ninguna sustancia salina ó sea del cloruro de sodio que las lagunas

pertenencia cedidas produzcan, porque su dominio corresponde exclusivamente á la Hacienda.

2.^a El tipo ó base para el arriendo de los compastos es el de 40.000 rs. anuales que produjeron anteriormente y se designó por Real orden de 28 de Marzo último, debiendo considerarse como no hechas las proposiciones que no cubren esta cantidad.

3.^a No podrá el rematante ceder ni traspasar, ó dar en participación á ninguna otra persona ó sociedad, el aprovechamiento de los compastos sin autorización del Gobierno.

4.^a Si á la Hacienda no la conviniese aprovechar las mueras salinas de las lagunas y demás terrenos cedidos, el rematante de los compastos quedará obligado á inutilizarlos, así como las heces de las demás sustancias que aproveche para sus operaciones; pero bajo las prescripciones que para uno u otro caso acuerde la dirección de Estanadas, segun las circunstancias. En otro caso lo ejecutará la Hacienda por cuenta del rematante.

5.^a Será tambien obligacion del arrendatario de los compastos dar aviso al representante de la Hacienda del dia ó días en que hayan de hacerse sacas de aquellos ó practicase cualquiera otra operación en las lagunas, ó terrenos, con el fin de que pueda intervenir todos los actos en que la Dirección le haya encargado ó encargue su vigilancia.

6.^a El mismo funcionario representante de la Hacienda habrá de tener una llave de los almacenes en que se conserve el compasto ó productos salinos que el rematante pueda obtener y extraer de las lagunas.

7.^a La Hacienda pública, como dueña de las lagunas y demás terrenos de que se trata, podrá por medio de sus agentes visitar y reconocer las operaciones del rematante ó contratista de los compastos para cerciorarse de que no se defrauda la renta de la sal.

8.^a Será perseguido y tratado como defraudador de las rentas del Estado el expresado arrendatario si confeccionase alguna clase de sal, ó aprovechase las mueras ó compasto en perjuicio de aquellas.

9.^a La subasta ó remate de los compastos tendrá efecto ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal de Hacienda y Escrivano del Ramo en la ciudad de Toledo el dia 15 de Noviembre próximo,

las doce en punto, admitiéndose las proposiciones en pliegos cerrados, que se numerarán á medida que fueren presentándose por espacio de media hora, y siempre que bayan acompañados de carta de pago que acredite haber constituido en depósito en la caja sucursal de dicha ciudad la suma de 800 rs. vn., siendo preferida la proposición que mayor suma anual ofrezcan.

10. Los depósitos serán devueltos tan luego como concluya la subasta á los autores de las proposiciones que no hubiesen sido aceptadas, quedando retenido el constituido por el que hubiese hecho la proposición más ventajosa sobre el tipo señalado por el Gobierno hasta que formalice la fianza.

11. Para asegurar á la Hacienda el cumplimiento del contrato, y responder de los perjuicios que puedan serla inferidos, deberá prestar el rematante de los compastos una fianza de 40.000 rs. en efectivo metálico ó su equivalente en valores cotizables en Bolsa al precio que corra en el dia que se apruebe la subasta, otorgando además en término de un mes la correspondiente escritura.

12. Si abiertos los pliegos resultasen dos o más proposiciones iguales, se abrirá entre los autores de estas una nueva licitación por un cuarto de hora, admitiéndose pujas á la llama, entendiéndose admitida la que más beneficie los intereses del Tesoro. En el caso de que los autores de las proposiciones iguales no mejorasen la postura, se adjudicará el remate al del pliego presentado con prioridad.

13. El rematante de los compastos renuncia todo fuero ó privilegio, incluso el de extranjería, para los efectos de este contrato sometiéndose al procedimiento de apremio en el caso de que haya de exigirse alguna responsabilidad, y al administrativo que determina el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

14. La cantidad en que quede contratado el aprovechamiento de los compastos anualmente habrá de satisfacerse precisamente en la Tesorería de Toledo por semestres anticipados, debiendo entregar el primero al dia siguiente al en que se apruebe la fianza, y los sucesivos el primer mes de cada semestre.

15. Es obligacion del que remate el aprovechamiento de los compastos al terminar su compromiso, ó antes si su contrato fuese

rescindido, la de dejar en buen estado el almacén de la Hacienda que sirve para depósito de los compastos, haciendo en él las obras necesarias para que quede en el estado servible y de conservación en que la Hacienda lo entrega.

16. Los gastos de la subasta, otorgamiento de escritura y copia de ella que habrá de remitirse á la Dirección para los fines que convengan, serán de cuenta del rematante de los compastos, y se considerará nulo, de ningún valor ni efecto el remate mientras no recaiga en la aprobación de S. M.

17. No podrán someterse á juicio arbitral las cuestiones que se susciten sobre la inteligencia, cumplimiento, rescisión y demás efectos de este contrato, porque aquellas habrán de resolverse precisamente por los trámites gubernativos, y apurados estos por la vía contencioso-administrativa con arreglo al art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero, y al 22 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Madrid 8 de Octubre de 1864.
—P. S., Ricardo de la Cámara.

Modelo de proposición.

D. E. de T., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados en la GACETA del dia... de.... último, hace proposición de tomar el aprovechamiento de los compastos de las lagunas de Quero y cinco leguas en contorno por tiempo d. 10 años. bajo las condiciones indicadas, abonando á la Hacienda por cada un año la suma de..... (en letra) rs. vn.

(Fecha y firma).

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Disposito al trato de Segovia.

El dia 14 de Noviembre próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la casa Consistorial del pueblo de San Cristóbal de Cuellar, el fruto de piña albar, tasado en la cantidad de 2500 reales vellón.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 13 de Octubre de 1864.—El Ingeniero jefe, P. O. Vicente L. Mena.

Administración de la Fábrica de harinas en las fábricas del Arco.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta fábrica, en los días, Pueblos y á los sujetos que con los precios á continuación se expresan:

Punto donde se han hecho las compras.	Días.	Precio de la fanega.
En la fábrica.		
Id.	12	12
Id.	9	9
Id.	8	8
Id.	7	7
Id.	6	6
Id.	5	5
Id.	4	4
Id.	3	3
Id.	2	2
Id.	1	1
Aquillo Fernández.	21	21
Roque Velasco.	24	24
Escríban Pascual.	26	26
Juan Miguel Muñoz.	29	29
Fausto de Andrés.	31	31
Gregorio Pascual.	32	32
Juan Rincón.	33	33
Aquillo Fernández.	35	35
Roque Velasco.	36	36
Escríban Pascual.	36	36
Juan Miguel Muñoz.	36	36
Fausto de Andrés.	37	37
Gregorio Pascual.	37	37
Juan Rincón.	38	38
Aquillo Fernández.	38	38
Roque Velasco.	38	38
Escríban Pascual.	38	38
Juan Miguel Muñoz.	38	38
Fausto de Andrés.	39	39
Gregorio Pascual.	39	39
Juan Rincón.	39	39
Aquillo Fernández.	40	40
Roque Velasco.	40	40
Escríban Pascual.	40	40
Juan Miguel Muñoz.	40	40
Fausto de Andrés.	41	41
Gregorio Pascual.	41	41
Juan Rincón.	41	41
Aquillo Fernández.	42	42
Roque Velasco.	42	42
Escríban Pascual.	42	42
Juan Miguel Muñoz.	42	42
Fausto de Andrés.	43	43
Gregorio Pascual.	43	43
Juan Rincón.	43	43
Aquillo Fernández.	43	43
Roque Velasco.	43	43
Escríban Pascual.	43	43
Juan Miguel Muñoz.	43	43
Fausto de Andrés.	44	44
Gregorio Pascual.	44	44
Juan Rincón.	44	44
Aquillo Fernández.	44	44
Roque Velasco.	44	44
Escríban Pascual.	44	44
Juan Miguel Muñoz.	44	44
Fausto de Andrés.	45	45
Gregorio Pascual.	45	45
Juan Rincón.	45	45
Aquillo Fernández.	45	45
Roque Velasco.	45	45
Escríban Pascual.	45	45
Juan Miguel Muñoz.	45	45
Fausto de Andrés.	46	46
Gregorio Pascual.	46	46
Juan Rincón.	46	46
Aquillo Fernández.	46	46
Roque Velasco.	46	46
Escríban Pascual.	46	46
Juan Miguel Muñoz.	46	46
Fausto de Andrés.	47	47
Gregorio Pascual.	47	47
Juan Rincón.	47	47
Aquillo Fernández.	47	47
Roque Velasco.	47	47
Escríban Pascual.	47	47
Juan Miguel Muñoz.	47	47
Fausto de Andrés.	48	48
Gregorio Pascual.	48	48
Juan Rincón.	48	48
Aquillo Fernández.	48	48
Roque Velasco.	48	48
Escríban Pascual.	48	48
Juan Miguel Muñoz.	48	48
Fausto de Andrés.	49	49
Gregorio Pascual.	49	49
Juan Rincón.	49	49
Aquillo Fernández.	49	49
Roque Velasco.	49	49
Escríban Pascual.	49	49
Juan Miguel Muñoz.	49	49
Fausto de Andrés.	50	50
Gregorio Pascual.	50	50
Juan Rincón.	50	50
Aquillo Fernández.	50	50
Roque Velasco.	50	50
Escríban Pascual.	50	50
Juan Miguel Muñoz.	50	50
Fausto de Andrés.	51	51
Gregorio Pascual.	51	51
Juan Rincón.	51	51
Aquillo Fernández.	51	51
Roque Velasco.	51	51
Escríban Pascual.	51	51
Juan Miguel Muñoz.	51	51
Fausto de Andrés.	52	52
Gregorio Pascual.	52	52
Juan Rincón.	52	52
Aquillo Fernández.	52	52
Roque Velasco.	52	52
Escríban Pascual.	52	52
Juan Miguel Muñoz.	52	52
Fausto de Andrés.	53	53
Gregorio Pascual.	53	53
Juan Rincón.	53	53
Aquillo Fernández.	53	53
Roque Velasco.	53	53
Escríban Pascual.	53	53
Juan Miguel Muñoz.	53	53
Fausto de Andrés.	54	54
Gregorio Pascual.	54	54
Juan Rincón.	54	54
Aquillo Fernández.	54	54
Roque Velasco.	54	54
Escríban Pascual.	54	54
Juan Miguel Muñoz.	54	54
Fausto de Andrés.	55	55
Gregorio Pascual.	55	55
Juan Rincón.	55	55
Aquillo Fernández.	55	55
Roque Velasco.	55	55
Escríban Pascual.	55	55
Juan Miguel Muñoz.	55	55
Fausto de Andrés.	56	56
Gregorio Pascual.	56	56
Juan Rincón.	56	56
Aquillo Fernández.	56	56
Roque Velasco.	56	56
Escríban Pascual.	56	56
Juan Miguel Muñoz.	56	56
Fausto de Andrés.	57	57
Gregorio Pascual.	57	57
Juan Rincón.	57	57
Aquillo Fernández.	57	57
Roque Velasco.	57	57
Escríban Pascual.	57	57
Juan Miguel Muñoz.	57	57
Fausto de Andrés.	58	58
Gregorio Pascual.	58	58
Juan Rincón.	58	58
Aquillo Fernández.	58	58
Roque Velasco.	58	58
Escríban Pascual.	58	58
Juan Miguel Muñoz.	58	58
Fausto de Andrés.	59	59
Gregorio Pascual.	59	59
Juan Rincón.	59	59
Aquillo Fernández.	59	59
Roque Velasco.	59	59
Escríban Pascual.	59	59
Juan Miguel Muñoz.	59	59
Fausto de Andrés.	60	60
Gregorio Pascual.	60	60
Juan Rincón.	60	60
Aquillo Fernández.	60	60
Roque Velasco.	60	60
Escríban Pascual.	60	60
Juan Miguel Muñoz.	60	60
Fausto de Andrés.	61	61
Gregorio Pascual.	61	61
Juan Rincón.	61	61

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de la fecha.

partido. En los autos que ante él pendan entre partes, de la una Petra Tejero, vecina de Torregutierrez, Arrabal de esta villa, y presentada por el Procurador D. Luis Matanza Benavides, y de otra, el Promotor fiscal, Modesto Marinero y Aniceto de la Calle, y en ausencia y rebeldía de estos dos últimos los Estrados del Juzgado, sobre que á la primera se la declare pobre para litigar contra ellos en reclamacion de fincas.

Resultando que de la solicitud de la demandante se comunicó traslado á los demandados y Promotor Fiscal, los que emplazados en forma no comparecieron á contestarla, por lo que previas las formalidades legales fueron los dos primeros declarados rebeldes y habiendo espuesto el Promotor en tiempo lo que tuvo por conveniente se recibieron los autos á prueba y continuándose por sus trámites.

Resultando que de las suministradas por la demandante y propuestas por el Promotor Fiscal constan justificados los estremos que aquella espuso y que únicamente posee unos cortos bienes que no la producen ni con mucho la renta equivalente al doble jornal de un bracero, viviendo del jornal eventual y labores propias de su sexo, sin otra profesion ni industria.

Considerando que en tal concepto se encuentra dentro de las prescripciones de la ley y para ser declarada pobre á los efectos que pretende. Tomando en cuenta la aquiescencia y rebeldía de los demandados.

Vistos los artículos 185, 182 y
199, 200 y 1190 de la ley de en-
juiciamiento civil por ante mí el
Escríbano,

Fallo:

Que debia declarar y declaraba
pobre para litigar contra los suge-
tas que se propone á Petra Tejero,
mandando que como tal se la ayu-
de y defienda disfrutando de los
beneficios que por la ley se la dis-
pensan y sin perjuicio de los debe-

res que por la misma en su caso se la impone.

Y para esta sentencia que S. S.^a
proveyó la que notificada y publi-
cada en forma, segun lo prescrito
en el artículo 1190 antes citado,
se inserte en el Boletin oficial de
la provincia, remitiéndose testimo-
nio en su dia. Así lo proveyó,
mandó y firma de que doy fé. =
Joaquin Martin Carramolino. = Vi-
cente Suarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que se hubiere encontrado un reloj pequeño de señora, de oro sin asa, esmaltado de azul oscuro, con un ramo en cada lado del centro de piedrecitas blancas, se servirà entregarle en la calle de Escuderos, núm. 16, donde darán una gratificación.

Del pueblo de Veganzones ha desaparecido el dia 10 del corriente una Vaca cerril, propia de Santos Polo, vecino del mismo, cuyas señas son: pelo negro un poco bragada, cornialta, de cinco años y medio; la persona que sepa su paradero, avisará á dicho dueño, quien abonará los gastos y gratificará

PASTOS.

Se arriendan los del Quinto de la Gamonosa, perteneciente á la encomienda de Almuradiel, término de Mestanza, provincia de Ciudad-Real. De precio y condiciones informará el Administrador de D. José Ceriola, en la Calzada de Calatrava.

La persona que quiera interesarse en la compra de una casa, sita en el pueblo de Zamarramala, que afrenta á las Eras de San Roque, propia que fué de Ildefonsa Gonzalez Griñon, acuda á tratar con sus Testamentarios que admittirán toda postura que sea razonable.

SACCOMAN, IMP. DE D. J. DE ALBA.